

RV: REF: 026-2019- 00791-02.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 14:27

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (230 KB)

SUSTENTA RECURSO.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** José Guillermo Arévalo León <abogadosarevalo@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de noviembre de 2023 13:59

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: 026-2019- 00791-02.

Cordial saludo

E.S.D.-

REF: 026-2019-00791-02.

Mediante el presente remito sustentación del recurso de apelación interpuesto a los fines pertinentes.

Cordialmente,



**ABOGADOS ARÉVALO S.A.S**

**Dirección:** Centro Comercial Lourdes Center, Calle 63 # 9A-83, Oficinas 2030-A y 2026  
Bogotá D.C. **Teléfono Celular:** 3103040623 **Teléfono Fijo:** 60 1 3745020



**HONORABLE MAGISTRADO.  
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE  
FAMILIA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE DISOLUCION DE UNION  
MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**EXPEDIENTE: 026-2019-00791-02.**

**DEMANDANTE: JOHN JAIRO PARADA AMAYA.**

**DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA.**

Quien suscribe, **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, ampliamente identificado en autos, obrando en calidad de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de fecha primero (01) de agosto de 2023 proferida por el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, en los siguientes términos:

Muy respetuosamente solicito que el Juez Superior revise el fallo de primera Instancia teniendo en consideración lo siguiente:

La existencia de la unión marital de hecho surge debido a la necesidad de regular las relaciones de las parejas que por diversas razones no pueden o no quieren llegar a contraer matrimonio, con una clara intención de proteger a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, tal como lo reconoce la Constitución Política en su artículo 42.

En Colombia, la Ley 54 de 1990, es la que establece las condiciones para reconocer la existencia de una unión marital de hecho. La normativa destaca la necesidad de una convivencia permanente, singular y estable entre dos personas, con independencia de su sexo. Sin embargo, también especifica que no se reconocerá la unión marital de hecho cuando alguno de los compañeros tenga un vínculo matrimonial vigente, ya que la unión marital de hecho es de tipo singular.





La legislación y la Constitución son inequívocas al detallar las características y fundamentos de la unión marital de hecho. Tras llevar a cabo un análisis de los requisitos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, así como de la jurisprudencia pertinente, se pueden determinar los presupuestos legales y doctrinarios que rigen la existencia de la unión marital de hecho. Estos presupuestos comprenden la voluntad, la legitimidad, la comunidad de vida, la singularidad, **la ausencia de un vínculo matrimonial existente** y la permanencia. Donde se encuentran configurados, dentro de la normativa vigente exigencias de una cultura social como lo es la obligatoriedad de que dicha unión este compuesta por una pareja que no tenga impedimento para contraer matrimonio, o de poseer impedimento, la sociedad conyugal debe de haber sido disuelta. Reflejando la importancia de la legalidad y la conformidad con las normas sociales en la configuración de la unión marital de hecho. La obligatoriedad de que la pareja no tenga impedimento para contraer matrimonio se alinea con el principio de legalidad y el respeto a las instituciones matrimoniales existentes.

Estos requisitos no solo tienen fundamentos legales, sino que también reflejan aspectos culturales y sociales al promover la conformidad con las normas establecidas en la sociedad. La legislación busca armonizar las relaciones familiares con los valores y principios que rigen la institución del matrimonio y, al mismo tiempo, reconocer las diversas formas de construir la vida en pareja.

Tal como mi representada la señora **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA MANIFIESTA**, para la fecha del 17 de octubre de 2011, estaba legalmente casada y aún subsistía un vínculo matrimonial con el señor **JHON JAIRO SERNA ISAZA**. Esta información queda debidamente respaldada por el registro civil de matrimonio, de fecha once (11) de marzo de 1994 expedido por la Notaría cuarenta y seis (46) de Bogotá. Este hecho establece de manera irrefutable la existencia de un matrimonio válido y en curso, constituyendo este vínculo matrimonial un impedimento legal para la formación de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre el demandante y mi representada. La normativa legal establece



claramente que, en presencia de un matrimonio válido, la configuración de una unión marital de hecho con otra persona se ve obstaculizada por dicho vínculo previamente existente.

Las declaraciones rendidas por los testigos **JHON JAIRO SERNA ISAZA** y **LIGIA VANESSA SERNA RUBIANO**, así como las pruebas presentadas en el litigio son reveladoras al evidenciar que entre las partes no se cumplieron los requisitos esenciales para configurar una unión marital de hecho. Un elemento fundamental que no se cumplió es el de la comunidad de vida, que implica una convivencia real de la pareja, caracterizada por la cohabitación, la ayuda mutua y el socorro recíproco. En el caso específico, se demostró que **JHON JAIRO PARADA AMAYA** no fue un apoyo ni una ayuda para **SANDRA PATRICIA**; al contrario, surgen evidencias de que fue una persona problemática y violenta, las constantes peleas y problemas entre **SANDRA** y **JHON**, así como el hecho de vivir separados la mayor parte del tiempo, contradicen claramente la noción de permanencia requerida para declarar una unión marital de hecho, refutando la existencia de una comunidad de vida genuina entre las partes.

La Corte se ha manifestado en relación a la permanencia como un requisito esencial para declarar la unión marital de hecho entre dos personas. **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció el caso de un ciudadano que pretendía que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho por haber convivido durante más de 33 años con su pareja del mismo sexo. El alto tribunal negó las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que se demostró la existencia de la relación amorosa no se acreditó el requisito de permanencia necesario para declarar la unión, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común.





Durante el proceso, **JHON JAIRO PARADA AMAYA** como fundamento de la demanda alega presuntas infidelidades por parte de la señora **SANDRA PATRICIA** hacia él, alegación que en todo el proceso no pudieron ser demostrada, sin embargo, aun cuando fuese verdad las presuntas infidelidades por parte de la señora **SANDRA PATRICIA**, la Corte Suprema de Justicia reiteró que la falta de singularidad, es decir, la infidelidad, es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho.

Es relevante subrayar que la unión espiritual entre dos personas, aunque pueda existir, no es suficiente para legalizar un vínculo. La legislación exige la presencia de elementos concretos, como la comunidad de vida y la permanencia, que respalden de manera tangible la existencia de una unión marital de hecho. En este caso, la falta de estos elementos procesales esenciales debilita la base para cualquier reconocimiento legal de la relación entre **SANDRA PATRICIA** y **JHON JAIRO**.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico en dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea las pruebas, al apreciar como válida el acta de conciliación de fecha 17 de mayo de 2017, esta se presenta en un periodo en el cual **SANDRA PATRICIA** aún mantenía su vínculo conyugal vigente. En consecuencia, la declaración de la unión marital de hecho en dicho documento carece de eficacia probatoria, ya que para esa fecha Sandra Patricia no había disuelto su matrimonio con **JHON JAIRO SERNA ISAZA**. Este planteamiento fortalece la posición de que la conciliación en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA** y **JHON JAIRO PARADA AMAYA** no puede ser válida ni tener efectos legales en este contexto, ya que se basa en una premisa falsa: la inexistencia de un impedimento legal para formar la unión marital de hecho. La fundamentación de la sentencia recurrida carece de sustento en virtud de la realidad jurídica y civil de las partes involucradas.





Al contemplar, además, las pretensiones de la parte demandante, se evidencia que no solicito la declaración de la unión marital de hecho quebrantando el fallador el principio fundamental de congruencia en la emisión de la sentencia, pues su señoría, en su decisión resuelve:

“**Tercero: DECLARAR** que la **UNION MARITAL DE HECHO**, declarada por **JOHN JAIRO PARADA AMAYA Y SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA**, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante conciliación celebrada el 17 mayo de 2017, con fecha de inicio **17 de octubre de 2011, finalizó el 17 de diciembre de 2018**, por haber convivido los mencionados compañeros hasta esta última data como marido y mujer, de manera estable, permanente y singular.”

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita). El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

Por lo tanto, señor Magistrado, con base a lo abordado en el presente recurso, es necesario considerar estos aspectos legales al evaluar la viabilidad de la declaración de una unión marital de hecho entre **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA** y **JHON JAIRO PARADA AMAYA**. Estos elementos fácticos y legales son esenciales para entender plenamente la situación y respaldan la afirmación inicial de que la relación no reúne los requisitos procesales para ser reconocida como tal.

## PETICIÓN



Con base a los anteriores argumentos, le solicito que se revoque la decisión de primera instancia de fecha primero (01) de agosto de 2023, emanada **DEL JUZGADO VEINTISEIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, y en consecuencia se profiera una decisión ajustada a la Constitución y la Ley.

Atentamente,

**JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**  
C. C. N° 79.961.990 de Bogotá  
T. P. N° 230.180 del C. S. de la J.